

## Síntesis del SUP-REC-350/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El ahora recurrente presentó una solicitud de consulta popular para cerrar la refinería de PEMEX ubicada en Cadereyta, Nuevo León. Su pretensión es que se realice en 2024. Esa autoridad le negó su solicitud, por extemporánea.

2. El recurrente impugnó ante el Tribunal Electoral local, quien confirmó el acuerdo del OPLE. El recurrente, posteriormente impugnó ante la Sala Regional Monterrey, quien, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local.

3. El recurrente ahora impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- La Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se **desecha** el  
recurso de  
reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-350/2024

**RECURRENTE:** JUAN CARLOS PÉREZ  
GÓNGORA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	15

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal Electoral local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en la petición que el recurrente presentó ante el OPLE para que se realice en 2024 una consulta popular, en modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la finalidad de cerrar la refinería de PEMEX ubicada en Cadereyta.
- (2) El OPLE negó su solicitud ya que la misma resultaba extemporánea, por lo que impugnó ante el Tribunal Electoral local, autoridad que confirmó el acuerdo del OPLE. Posteriormente, impugnó ante la Sala Regional Monterrey, quien, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local.
- (3) Ahora, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey, ante esta Sala Superior. Por tanto, esta autoridad, en primer término, debe analizar si el recurso de reconsideración resulta procedente.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acuerdo sobre término para promover consultas ciudadanas locales.** El 29 de mayo de 2023, el Consejo General del OPLE emitió acuerdo en el que determinó que la fecha límite para la presentación de las peticiones de consultas populares que tendrían verificativo el primer domingo de agosto de 2024, era el 6 de julio de 2023<sup>1</sup>.
- (5) **2.2. Solicitud de consulta popular extemporánea.** El 24 de enero de 2024<sup>2</sup>, el ahora recurrente presentó, ante la Comisión Municipal Electoral del OPLE, una petición de consulta popular, en modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la finalidad de reformar el artículo 1, de la Ley Ambiental Local, para efectos de cerrar la refinería de PEMEX ubicada en Cadereyta, por su impacto nocivo en la salud y el medio ambiente.
- (6) **2.3. Improcedencia de la solicitud (IEEPCNL/CG/026/2024).** El 7 de febrero, el OPLE determinó que no era procedente realizar la consulta popular del solicitante en agosto de 2024, al no haber sido presentada máximo el 21 de junio de 2023; por lo que podría realizarse en agosto de 2025.
- (7) **2.4. Medio de impugnación local.** El 13 de febrero, la parte actora presentó, ante el Tribunal Electoral local, juicio de inconformidad en contra del Acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, ya que consideró que la aplicación de la fecha límite, para que su consulta se realizará en 2024, restringió indebidamente su derecho al acceso a los instrumentos de participación ciudadana.

---

<sup>1</sup> IEEPCNL/CG/22/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO A LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR A CELEBRARSE EN EL AÑO 2024, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. [...]

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el Consejo General acuerda:

**PRIMERO.** Se determina que el día 06 de julio de 2023, es la fecha límite para la presentación de peticiones de consulta popular, en los términos del presente acuerdo. [...]

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión expresa.

- (8) **2.5. Primera resolución local (JE-011/2024).** El 7 de marzo, el Tribunal Electoral local sobreseyó el juicio, al estimar que, si bien el actor controvertió el acuerdo por el que el OPLE resolvió su petición de consulta popular, no lo hizo por vicios propios, sino que sus agravios fueron respecto al acuerdo en el que se determinó que el 21 de junio de 2023 era la fecha límite para la presentación de las peticiones de consulta popular a celebrarse en 2024, por lo cual, consideró extemporánea su impugnación.
- (9) **2.6. Primer juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-110/2024).** El 12 de marzo, el actor presentó, ante la Sala Regional Monterrey, juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia local. El 26 de marzo, la Sala Regional Monterrey revocó dicha sentencia porque consideró que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por los órganos jurisdiccionales tantas veces como sean aplicadas; por tanto, le ordenó al Tribunal Electoral local atender el planteamiento sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación<sup>3</sup>, así como los demás agravios que hizo valer el ahora recurrente.
- (10) **2.7. Segunda sentencia local (JE-011/2024)** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el 2 de abril, el Tribunal Electoral local emitió sentencia por la que confirmó el acuerdo del OPLE, al considerar constitucional el artículo 19 de la Ley de Participación y desestimar los demás agravios del recurrente.
- (11) **2.8. Segundo juicio de la ciudadanía y sentencia impugnada (SM-JDC-164/2024).** El 5 de abril, el recurrente impugnó la segunda sentencia local. El 27 de abril, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local porque consideró que la disposición controvertida únicamente contiene disposiciones instrumentales y que los agravios del recurrente resultaban ineficaces para controvertir las consideraciones

---

<sup>3</sup> Establece: "...la petición de consulta popular se presentara ante la Comisión Estatal Electoral, en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, **hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral** en términos de la legislación de la materia."



expuestas para sostener que el artículo 19 de la Ley de Participación es constitucional.

- (12) **2.9. Recurso de reconsideración (SUP-REC-350/2024).** Inconforme con ello, el recurrente presentó, ante la Sala Regional Monterrey, este medio de impugnación, el 30 de abril. La Sala Regional Monterrey remitió la demanda a la Sala Superior, de manera electrónica, el mismo día.
- (13) **2.10. Turno y radicación.** En esa misma fecha, esta Sala Superior recibió la demanda y la magistrada presidenta ordenó su registro y turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó en su ponencia.

### 3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

#### 4.1. Marco normativo aplicable

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>5</sup>; y
  - b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>6</sup>
- (18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

---

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.





- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>14</sup>

- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>15</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>16</sup>
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### 4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SM-JDC-164/2024)

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (21) El asunto tiene su origen en la petición que el recurrente presentó ante el OPLE para que se realice en 2024 una consulta popular, en modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la finalidad de reformar el artículo 1, de la Ley Ambiental Local, para cerrar la refinería de PEMEX ubicada en Cadereyta, por su impacto nocivo en la salud y el medio ambiente.
- (22) El OPLE negó su solicitud ya que resultaba extemporánea, pues se presentó después de la fecha límite que el OPLE había precisado en un acuerdo previo. El recurrente impugnó ante Tribunal Electoral local, al considerar que el artículo 19 de la Ley de Participación que prevé el plazo para la presentación de las solicitudes es inconstitucional.
- (23) El Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo del OPLE al considerar que la disposición legal combatida supera el test de proporcionalidad. De igual manera, el Tribunal Electoral local desestimó los otros agravios que hizo valer el recurrente en relación con que se restringía indebidamente su acceso a mecanismos de consulta popular.
- (24) El recurrente impugnó la sentencia del Tribunal Electoral local ante la Sala Ciudad de México. La Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local con base en las siguientes consideraciones:
  - Conforme al artículo 19 de la Ley de Participación, la petición de consulta popular se presenta ante el OPLE, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral.
  - La parte actora planteó como agravios que el Tribunal Electoral local no atendió adecuadamente su solicitud de inaplicación del referido artículo 19 de la Ley de Participación que, en concepto del impugnante, es inconstitucional.
  - Los agravios del recurrente resultan ineficaces ya que el impugnante no controvertió frontalmente las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.

- El recurrente se concretó a controvertir lo que consideró un indebido desarrollo del test de proporcionalidad que llevó a cabo el Tribunal Electoral local, para atender su solicitud de inaplicación del artículo 19 de la Ley de Participación. No obstante, no expuso argumentos para controvertir las consideraciones del Tribunal Electoral local relativas a que, conforme con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo primero, de la Constitución local, el mecanismo de consulta popular se realizará el primer domingo de agosto del año que se trate y se organizarán, convocarán y desarrollarán acorde con lo dispuesto por la Ley de Participación, así como lo atinente a que, el plazo previsto de 90 días responde a la serie de pasos que se deben seguir para validar una solicitud de consulta.
- El recurrente tampoco expresó argumentos para desvirtuar que el Tribunal Electoral local haya señalado que el plazo de 90 días no afectaba en mayor medida el derecho de participación ciudadana porque, aun cuando no se autorizó la celebración de la consulta en 2024, ello ocurrió porque la solicitud no fue oportuna; por lo que, en modo alguno se hizo nugatorio el ejercicio del derecho de participación ciudadana, toda vez que sí se autorizó la realización de la consulta, para celebrarse en agosto de 2025.
- El recurrente no expresó agravios para desvirtuar lo expuesto por la autoridad responsable respecto a que el derecho de participación política del actor, en la modalidad de referéndum, no contempla como parte del contenido esencial del mismo que la legislación prevea situaciones como "de urgencia", pues consideró que la normativa en cuestión únicamente estipula el ejercicio del derecho político a la participación ciudadana en condiciones de igualdad, sin que ello se tratara de una posible omisión legislativa.



- En cuanto al agravio relativo a que el Tribunal Electoral local no atendió la solicitud de inaplicación del artículo 19 de la Ley de Participación, la Sala Regional Monterrey consideró que la disposición controvertida únicamente contiene disposiciones instrumentales, que tienden a hacer efectivo o facilitar el ejercicio del derecho de participación política. Consideró ineficaces los agravios porque el recurrente no cuestionó las consideraciones expuestas para sostener que el artículo 19 de la Ley de Participación es constitucional.

#### 4.3. Agravios del recurrente

(25) En el presente medio de impugnación, el recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey, se declare la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación y se ordene la realización de la consulta que solicitó en 2024. Sus agravios son los siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación.** La Sala Regional Monterrey declaró constitucional el artículo 19 de la Ley de Participación, utilizando solo conclusiones argumentativas e hipotéticas ya que no señala por qué la falta de impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023 genera un consentimiento del acto impugnado.
- **Falta de exhaustividad.** La responsable no analizó la ausencia de fundamentación y motivación del test de proporcionalidad. El test carece de desarrollo, metodología, explicación y ponderación, ya que el Tribunal Electoral local se limitó a sostener que solo podía proteger los derechos político-electorales y no el derecho a la salud. La Sala Regional Monterrey omitió el estudio de la procedencia del test de proporcionalidad, limitándose solo a ciertos elementos contenidos en la sentencia impugnada y subsanando falta de argumentos y motivos que el Tribunal Electoral local no

contempló, afectando el principio de relatividad y seguridad jurídica del promovente.

- **Restricción al derecho de acceso a los instrumentos de participación ciudadana al aplicar el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Participación.** La sentencia debe revocarse ya que resuelve procedente la aplicación del plazo de 90 días contenidos en el artículo 19 de la Ley de Participación, sin contemplar las afectaciones y violaciones que afectan a los ciudadanos, plazo que obstruye la participación ciudadana. La Sala Regional Monterrey confirma una sentencia que carece de fundamentación.
- **Indebida fundamentación y motivación, así como violación a derecho humanos de participación ciudadana,** al determinar que la sentencia impugnada no viola el principio de económica procesal y tutela judicial efectiva. De la sentencia impugnada se advierte que no existe artículo, tesis o antecedente judicial en el cual se haya sustentado la decisión.
- **Indebida fundamentación y motivación** porque la responsable omitió considerar y resolver sobre la solicitud de que se declare inconstitucional la Ley de Participación por no contar con un procedimiento de excepción de celebración de la consulta popular en caso de emergencia o extrema importancia.

#### **4.4 Determinación de la Sala Superior**

- (26) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda.**
- (27) Lo anterior, ya que, de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error



judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (28) En la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey se limitó a analizar los agravios que el recurrente formuló en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local. En efecto, la Sala Regional Monterrey, en cuanto al artículo 19 de la Ley de Participación, consideró que la disposición controvertida únicamente contiene disposiciones instrumentales, que tienden a hacer efectivo o facilitar el ejercicio del derecho de participación política. Asimismo, desestimó los agravios del recurrente porque no cuestionó las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral local para sostener que el artículo 19 de la Ley de Participación es constitucional.
- (29) Asimismo, la Sala Regional Monterrey consideró que el recurrente no controvertió las demás consideraciones del Tribunal Electoral local, por ejemplo, las relativas a que, conforme con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo primero, de la Constitución local, el mecanismo de consulta popular se realizará el primer domingo de agosto del año del que se trate y se organizarán, convocarán y desarrollarán acorde con lo dispuesto por la Ley de Participación, así como lo atinente a que, el plazo previsto de 90 días responde a la serie de pasos que se deben seguir para validar una solicitud de consulta.
- (30) Inconforme con esa decisión, **el recurrente hace valer planteamientos de estricta legalidad, ya que hace valer agravios que hizo valer ante la Sala Regional Monterrey y en cuanto a la sentencia de esta última esencialmente alega una indebida fundamentación y motivación.**
- (31) De tales planteamientos no se advierte un tema de constitucionalidad. La Sala responsable no realizó un análisis de constitucionalidad, al considerar que la norma presuntamente inconstitucional tiene el carácter de instrumental y que los agravios del recurrente resultaban insuficientes para controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, pues dejó de combatir sus principales premisas; por ejemplo, la relativa a que el plazo de

90 días se justifica en la serie de pasos que deben seguirse para la preparación de una consulta popular.

- (32) Por otro lado, si bien la recurrente menciona en su demanda los artículos 1 y 17 constitucionales, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que debe evidenciarse que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.<sup>17</sup>
- (33) Por otro lado, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial.<sup>18</sup>
- (34) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso. Esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-10231/2020 analizó la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular<sup>19</sup>, disposición de contenido similar al artículo 19 de la Ley de Participación; y, al respecto, consideró que el plazo para la presentación de solicitudes ahí previsto resulta constitucional porque si bien, el establecimiento de un plazo para la presentación de la solicitud, en principio, impide el ejercicio directo y en cualquier tiempo del derecho en cuestión, lo cierto es que no lo restringe de manera total, sino que únicamente impone una incidencia parcial, la cual tiene como fin que la ciudadanía logre recabar el respaldo necesario.

---

<sup>17</sup> Ver, de entre otros, las sentencias SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 y acumulados, SUP-REC-49/2024.

<sup>18</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>19</sup> "Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal."





- (35) Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.